



Decreto 160

APRUEBA REGLAMENTO DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN

Fecha Publicación: 17-ENE-2008 | Fecha Promulgación: 22-OCT-2007

Tipo Versión: Última Versión De : 19-AGO-2019

Última Modificación: 19-AGO-2019 Decreto 17

Url Corta: <http://bcn.cl/2fktv>



APRUEBA REGLAMENTO DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN SOCIAL
Santiago, 22 de octubre de 2007.- Hoy se decretó lo
que sigue:

Núm. 160.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el artículo 6° de la ley N° 19.949, que crea un registro de información social en el marco del sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado "Chile Solidario"; en el DFL N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos; en la ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada; en los artículos 3° y 7° del decreto supremo N° 235, de 2004, del Ministerio de Desarrollo Social; en el decreto supremo N° 291, del Ministerio de Desarrollo Social, de 2006; en los decretos supremos N° 77, de 2004 y N° 158, de 2007, todos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el Ministerio de Desarrollo Social ha implementado un Registro de Información Social, mediante el cual opera una plataforma para el intercambio de información social con diversas instituciones.

Que la recolección, almacenamiento, intercambio, análisis y generación de información resulta esencial para el debido funcionamiento del sistema de protección social "Chile Solidario", y el otorgamiento de distintas prestaciones sociales.

Que en el proceso de intercambio de información se transfieren datos personales que, por mandato de la ley, deben ser debidamente resguardados.

Que para recabar y poner la información respectiva a disposición de los organismos e instituciones a que se refiere el inciso 3° del artículo 6° de la ley N° 19.949, el Ministerio de Desarrollo Social requiere suscribir convenios.

Decreto 17,

Que, se hace necesario regular el ingreso, procesamiento, disponibilidad e intercambio de información para la operación de este Registro.

DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento del Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social:

TÍTULO I
Objeto y definiciones

Artículo 1°.- Este Reglamento tiene por objeto regular el tratamiento de los datos y la protección de los derechos de los titulares de la información contenida en el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social, creado por el artículo 6° de la ley N° 19.949.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a. Registro de Información Social o Registro: El banco de datos de información social, creado por el artículo 6° de la ley N° 19.949, diseñado, implementado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, cuya finalidad es proveer de la información necesaria para la asignación y racionalización de las prestaciones sociales que otorga el Estado; el estudio y diseño de políticas, programas y prestaciones sociales, como asimismo, de planes de desarrollo local y de los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales requieran.
- b. Información: Los datos de las familias e individuos que actual o potencialmente sean beneficiarios de prestaciones y programas públicos, de los beneficios que obtengan de los mismos y de sus condiciones socioeconómicas, de acuerdo a la información de que disponga MDS y de la que a su requerimiento le deberán proporcionar las demás entidades públicas y las que administren prestaciones sociales creadas por ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.949.
- c. Secretaría Ejecutiva del Sistema Chile Solidario o la Secretaría: Ministerio de Desarrollo Social.
- d. Organismos Participantes: Municipalidades y entidades públicas o privadas que administran prestaciones sociales creadas por ley, que hayan suscrito el convenio de colaboración y conectividad al Registro, para los cuales estará disponible la información contenida en el Registro, para los efectos establecidos en el artículo 6° de la ley N° 19.949.
- e. Registro Social de Hogares: Base de datos funcional integrante del Registro de Información Social, que permite el almacenamiento y tratamiento de datos equivalentes y

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019
Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 2
D.O. 19.08.2019

datos recopilados desde fuente primaria, o autorreporte, y fuente secundaria, entendida como base de datos administrativa.

f. Convenio: Acuerdo de voluntades suscrito por el Ministerio de Desarrollo Social y una institución de aquellas a que se refiere la letra d) de este artículo, cuyo objeto es asegurar y regular el traspaso fidedigno y confiable de los datos que sean necesarios para la información contenida en el Registro.

g. Reglamento: Corresponde a este cuerpo normativo.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 3
D.O. 19.08.2019

TÍTULO II Disposiciones generales

Artículo 3°.- El ingreso, procesamiento, disponibilidad e intercambio de información por parte de MDS y los Organismos Participantes, se rige por lo establecido en este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628 y en los artículos 13 y 14 del D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

Artículo 4°.- MDS y los Organismos Participantes, utilizarán la información almacenada y procesada por el Registro, con el objetivo de asignar y racionalizar las prestaciones sociales que otorga el Estado; estudiar y diseñar políticas, planes, programas y prestaciones sociales, como asimismo, planes de desarrollo local, y los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales requieran, a fin de permitir la correcta focalización de los recursos y promover la incorporación de los beneficiarios a las redes sociales y su acceso a mejores condiciones de vida.

Para el cumplimiento de este objetivo, la actualización permanente del Registro y su correcto funcionamiento, MDS y los Organismos Participantes mantendrán un intercambio constante y permanente de datos.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

Artículo 5°.- El organismo participante que recolecte la información, deberá velar por la veracidad, exactitud, fidelidad e integridad de los datos recogidos.

TÍTULO III Del ingreso y almacenamiento de la información al Registro

Artículo 6°.- El Registro contiene los datos de las familias e individuos que actual o potencialmente sean beneficiarios de prestaciones y programas públicos, de los

beneficios, asignaciones y prestaciones sociales que obtengan de los mismos y de sus condiciones socioeconómicas, de acuerdo a la información de que disponga MDS y de la que, a su requerimiento, le deberán proporcionar los organismos públicos y entidades que administren prestaciones sociales creadas por ley.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

Artículo 7°.- MDS podrá celebrar convenios con los organismos públicos y las instituciones que administren prestaciones sociales creadas por ley, con el objeto de asegurar y regular el traspaso fidedigno y confiable de los datos que sean necesarios para la información contenida en el Registro.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

Artículo 8°.- Para efectos de la ejecución y cumplimiento de los señalados convenios, MDS determinará los estándares de recolección, almacenamiento, seguridad y transmisión de la información.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

Artículo 9°.- Los Organismos Participantes, traspasarán al Registro la información que se les solicite, para lo cual remitirán la información en soporte electrónico de conformidad a los estándares y características que sean instruidas por MDS.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

Artículo 10°.- MDS, dentro su competencia, podrá utilizar la información del Registro para efectuar estudios y generar información de naturaleza estadística o que tenga por objetivo la determinación de beneficios sociales. La realización de estas acciones podrá ser ejecutada por este Ministerio directamente o por medio de terceros.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

Artículo 11°.- Los datos que MDS o los Organismos Participantes traspasen al Registro, serán, en la medida que éstos se encuentren disponibles, aquellos datos de las familias e individuos que actual o potencialmente sean beneficiarios de prestaciones y programas públicos, de los beneficios que obtengan de los mismos y de sus condiciones socioeconómicas, de acuerdo a la información de que

disponga MDS y de la que a su requerimiento le deberán proporcionar las demás entidades públicas y las que administren prestaciones sociales creadas por ley, en especial, aquellos datos que se solicitan para completar el Registro Social de Hogares.

MDS mediante la suscripción de un convenio con cada Organismo Participante o por medio de requerimiento fundado, determinará aquellos datos que sean relevantes para su ingreso al Registro.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019
Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 4
D.O. 19.08.2019

Artículo 12°.- Corresponderá a MDS, sea actuando por sí o a través de terceros, tratar los datos del Registro. Para estos efectos podrá recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, transferir, transmitir o cancelar datos de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628 y el artículo 6° de la ley N° 19.949, además deberá respaldar y asegurar la información del Registro de manera de poder cumplir con los fines de este Banco de Datos.

Asimismo, el Ministerio podrá autorizar el acceso a los datos del Registro, a universidades estatales y/o privadas, acreditadas institucionalmente y en el área de investigación, en los términos de la ley N° 20.129, con objeto de contribuir, a través de investigaciones y/o estudios, al desarrollo de políticas sociales que resulten de especial relevancia para el Ministerio en el marco del artículo 1° de la ley N° 20.530 y dentro de la finalidad del inciso primero del artículo 6° de la ley N° 19.949, lo que será calificado por la Subsecretaría de Evaluación Social a través del acto administrativo correspondiente. Para estos efectos, dichas instituciones sólo podrán acceder a los datos contenidos en el Registro de manera absolutamente innominada, la información que sustraigan deberá ser de carácter indeterminado e indeterminable respecto a los datos personales y previa suscripción del respectivo convenio con la Subsecretaría de Evaluación Social, el que deberá contener los resguardos expresados en el inciso siguiente. En caso que las mencionadas universidades utilicen los datos señalados con fines diversos para los que fueron solicitados de acuerdo al presente inciso, serán sancionadas conforme al Título V de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. El procedimiento de recepción y evaluación de solicitudes de acceso a los datos del Registro de acuerdo al presente inciso se fijará mediante el correspondiente acto administrativo de la Subsecretaría de Evaluación Social.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

En caso que el procesamiento y tratamiento de la información fuese efectuado por terceros, se deberán establecer contractualmente los resguardos necesarios que garanticen el derecho de los titulares de los datos que se trata, respecto al contenido de esos datos, así como el deber de confidencialidad y seguridad aplicables, de conformidad con este Reglamento y lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 5
D.O. 19.08.2019

MDS deberá respaldar y realizar copias de seguridad de la información y las aplicaciones críticas de ésta, en forma periódica.

Para efectos del resguardo y seguridad de la información contenida en el Registro, MDS deberá generar copias de seguridad de la base de datos cada 24 horas.

La periodicidad del respaldo de la base de datos, equipos y sistemas informáticos en que se procese y que contenga la información deberá efectuarse, a lo menos, semanalmente. MDS deberá garantizar la disponibilidad de infraestructura adecuada de respaldo para asegurar que la información esté disponible incluso después de un hecho que cause daños al sistema o de la falla de un dispositivo.

La información de respaldo se almacenará en una ubicación remota junto con registros exactos y completos de las copias de respaldo y los procedimientos documentados de reestablecimiento. La ubicación remota deberá encontrarse a una distancia tal, que escape de cualquier daño que sufra el sitio principal.

Los respaldos deberán cumplir con un nivel apropiado de protección física de los medios, homólogas con las prácticas aplicadas en el sitio principal.

El control de los dispositivos del sitio de producción deberá extenderse al sitio de respaldo.

Los respaldos mensuales deberán ser conservados por un plazo de seis años.

Artículo 13°.- MDS debe adoptar las normas de seguridad y disponibilidad aplicables a los Órganos de la Administración del Estado establecidas en el decreto supremo N° 83, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2005.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

TÍTULO IV

Procesamiento de la información del Registro

Artículo 14°.- MDS está facultado para tratar, clasificar, descompilar, establecer privilegios de acceso, verificar, organizar y procesar los datos que contenga el Registro y la información que los Organismos Participantes y otros organismos públicos o entidades traspasen al Registro. En especial, MDS podrá asociar bajo un solo titular todos los beneficios y asignaciones recibidas por parte de organismos públicos y entidades que administran prestaciones sociales creadas por ley.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

Artículo 15°.- El respectivo Convenio determinará los datos a los que cada Organismo Participante podrá acceder a través del Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.949.

MDS es responsable de modelar y crear una estructura de datos y de privilegios, que permita a los Organismos Participantes acceder a aquella información individualizada en el Convenio.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

Artículo 16°.- Previo a su ingreso al Registro, MDS verificará que no existan duplicaciones ni datos contradictorios o erróneos en la información remitida por los Organismos Participantes. Si durante el procesamiento de esos datos se verificara la duplicación de un dato, una contradicción o un error manifiesto en su contenido, MDS deberá identificar el dato duplicado, erróneo o contradictorio y remitir los antecedentes al organismo respectivo a fin que verifique la exactitud del mismo y efectúe las correcciones pertinentes, antes de su incorporación en el Registro.

En el evento que la información respecto de los datos de un titular determinado haya sido suministrada por diferentes organismos y éstos sean contradictorios, MDS verificará la veracidad o corrección de dichos datos, de conformidad con sus facultades.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

Artículo 17°.- Los Organismos Participantes y otros organismos públicos o entidades que hayan aportado datos al Registro podrán solicitar la modificación y/o corrección de la información contenida en este Registro. Para estos efectos, el organismo correspondiente deberá requerir la rectificación fundamentada y por escrito a MDS, identificando los datos que deben ser corregidos. Dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha de recepción del requerimiento, MDS, de resultar procedente, deberá efectuar las correcciones solicitadas.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

Artículo 18°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II de la ley N° 19.628, los titulares de datos que contiene el Registro pueden:

- a) Solicitar información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia, destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas y organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente, y
- b) Solicitar la rectificación o modificación de los datos erróneos, inexactos, equívocos o incompletos.

De conformidad con el artículo 30 de la ley N° 19.880, la solicitud deberá contener, a lo menos:

- a) Nombre y apellidos del solicitante y, en su caso, de su apoderado o representante legal, así como señalar un domicilio para los efectos de las notificaciones.

- b) Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.
- c) Lugar y fecha.
- d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.

La solicitud de eliminación o modificación respectiva deberá ser efectuada por el titular de los datos afectado, a la Secretaría o a la Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación respectiva, por escrito y con los respaldos y verificaciones que sean pertinentes o señalando la fuente en que pueden ser encontrados.

MDS deberá corregir o eliminar los datos erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, según corresponda, dentro de 10 días hábiles contados desde la fecha del requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la ley N° 19.880.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

TÍTULO V

Disponibilidad e intercambio de la información

Artículo 19°.- El Convenio que suscriba MDS con cada Organismo Participante especificará los datos a que dicho Organismo tendrá acceso. MDS será responsable de modelar los privilegios de acceso individualizados en el Convenio a fin de permitir el acceso remoto del Organismo Participante utilizando la red Internet. Asimismo, MDS pondrá a disposición de los Organismos Participantes la información en forma procesada.

La forma de acceder a la información, la asignación de claves de usuario, los derechos y obligaciones de los Organismos Participantes y otras disposiciones que sean pertinentes, se establecerán en el Convenio que MDS suscriba con el respectivo Organismo Participante.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

Artículo 20°.- Los Organismos Participantes pueden descargar, almacenar, procesar y usar la información a que tengan derecho de acceder, con el objeto de asignar y racionalizar las prestaciones sociales que otorga el Estado, estudiar y diseñar políticas, planes, programas y prestaciones sociales, como asimismo, planes de desarrollo local y realizar análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales requieran.

Por su parte, los Organismos Participantes deben remitir a MDS cualquier información adicional de titulares o beneficios que complementen el Registro y que se haya generado como consecuencia de su uso en el proceso de asignación y racionalización de las respectivas prestaciones sociales.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

Artículo 21°.- MDS y los Organismos Participantes están obligados a que la información a la que accedan sólo sea conocida por quienes se encuentren autorizados para ello y que, por la naturaleza de sus funciones, deban acceder a la misma, guardando la debida reserva.

Las personas que trabajen en el tratamiento de la información, tanto en los organismos participantes como en MDS, están obligadas a resguardar la privacidad de la misma cuando provenga o haya sido recolectada de fuentes no accesibles al público. Esta obligación no se extingue por haber cesado en sus actividades en ese campo.

Asimismo, MDS y los Organismos Participantes velarán que el tratamiento de los datos o información se ajuste a las finalidades establecidas en la ley y el convenio respectivo y por que se mantenga la debida reserva de los datos contenidos en el Registro.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

Artículo 22°.- MDS velará por que los usuarios autorizados tengan acceso oportuno a la información, debiendo mantener medios de acceso y transmisión de datos idóneos que permitan a los Organismos Participantes utilizar la información de acuerdo con los términos del Convenio. Por su parte, los Organismos Participantes deberán adoptar todas las medidas necesarias para contar con la tecnología que se especifique en el Convenio, que permita acceder, almacenar y usar los datos de forma confiable, confidencial y segura.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

TÍTULO VI

Del acceso autorizado a la información

Artículo 23°.- MDS debe individualizar a los funcionarios a los que encomiende velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento y en los Convenios, según sea el caso.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

Artículo 24°.- Los Organismos Participantes deberán velar por que los funcionarios o dependientes designados por éstos para acceder a los datos del Registro, guarden debida reserva de la información a la que accedan y la utilicen exclusivamente para los fines previstos en la ley.

TÍTULO VII

Del Convenio

Artículo 25°.- MDS y el Organismo Participante

suscribirán un Convenio que establecerá los derechos y obligaciones que, de conformidad con este Reglamento, se definen para el traspaso, acceso, manejo y tratamiento de la información del Registro.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

Artículo 26°.- Cada Convenio determinará la información específica a la que podrá acceder el Organismo Participante. El Convenio deberá contener a lo menos:

- a) Los métodos de acceso y traspaso de información;
- b) Las obligaciones en cuanto al uso y procesamiento de la información;
- c) El contenido y periodicidad de los reportes;
- d) Las auditorías;
- e) El tratamiento de las obligaciones de reserva y confidencialidad, en los casos y respecto de las personas que correspondan.

TÍTULO VIII Incumplimiento

Artículo 27°.- En caso que un Organismo Participante incumpla las obligaciones que establezcan el Convenio o este Reglamento, o sus dependientes o funcionarios incurran en un uso irregular del Registro, MDS notificará el incumplimiento o la irregularidad al superior jerárquico del respectivo organismo para que adopte las medidas que regularicen la situación. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que proceda de conformidad a la ley.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

Disposiciones transitorias

Artículo transitorio.- MDS y los Organismos Participantes que hayan efectuado intercambios de información respecto del Registro con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán celebrar los correspondientes convenios dentro del plazo de 60 días corridos contados desde la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial.

Decreto 17,
DESARROLLO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 19.08.2019

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.-
MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.-
Clarisa Hardy Raskovan, Ministra de Planificación.



Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Gonzalo
Arenas Valverde, Subsecretario de Planificación.